

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUIRIEGO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2024, la Hacienda Pública del Municipio de Quiriego, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Quiriego, Sonora.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar		
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	57.38	0.0000	
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	57.38	0.6690	
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	82.81	1.2369	
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	167.46	1.4318	
\$ 259,920.01	En adelante	332.87	1.4334	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados. será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa. el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	A \$17,902.32	57.3836291	Cuota Mínima
\$17,902.33	A \$21,886.00	3.20205718	Al Millar
\$21,886.01	En Adelante	4.12351249	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados. las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales. conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.212606799
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.130980013
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.120971194
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.153820648
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.231180086
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.660308928
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.106086285
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.332087449

Forestal Única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal. que no es aprovechable como agrícola. ni agostadero.	0.546122174
Minero 1: terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico	2.153820648

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales. conforme a lo siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral			Tasa
Límite Inferior	A	Límite Superior	
\$0.01	A	\$39.946.40	57.3837 Cuota Mínima
\$39.946.41	A	\$172.125.00	1.4365 Al Millar
\$172.125.01	A	\$344.250.00	1.5083 Al Millar
\$344.250.01	A	\$860.625.00	1.6656 Al Millar
\$860.625.01	A	\$1.721.250.00	1.8094 Al Millar
\$1.721.250.01	A	\$2.581.875.00	1.9254 Al Millar
\$2.581.875.01	A	\$3.442.500.00	2.0110 Al Millar
\$3.442.500.01		En adelante	2.1685 Al Millar

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos proviene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$60.00 (sesenta pesos 00/100 M.N.).

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la de \$ 1.62 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

De la recaudación correspondiente al impuesto predial efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería Municipal entregará el 50% al ejido o comunidad propietario o al poseedor de los predios donde se genera el gravamen.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 9°. - Las cuotas de los derechos por pago de servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el municipio de Quiriego, Sonora, son las siguientes:

I.- Cuotas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

- | | |
|--------------------------------------------------------------|----------|
| a) Por uso doméstico | \$45.00 |
| b) Por uso comercial | \$135.00 |
| c) Por servicio de drenaje o alcantarillado 10% sobre cuota. | |

Los usuarios que no cuenten con el servicio de drenaje y alcantarillado no se les harán efectivo el cobro por este concepto.

II.- Cuotas

- | | |
|--------------------------------------------|----------|
| a) Por la instalación de toma domiciliaria | \$121.00 |
|--------------------------------------------|----------|

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de cincuenta (50%) por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes demuestren tener un ingreso familiar mensual de \$5,860.00 pesos o menos, lo cual deberá ser acreditado a satisfacción por estudios de trabajo social llevado a cabo por el OOMAPAS.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 10% del padrón de usuarios.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 10.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2024, será una cuota mensual como tarifa general de \$39.00 (Son: treinta y seis pesos 00/100 M.N.), pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 11.66 (Son: Once pesos 66/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III DESARROLLO URBANO

Artículo 11. - Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán derechos conforme a los siguientes conceptos:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Certificado de medidas y colindancias por manzana	2.0
II.- Constancias de construcción por inmueble	5.0
III.- Licencia de uso de suelo (no fraccionamiento)	5.0
IV.- Por la expedición de licencia de uso de suelo, tratándose de uso industrial, minero, comercial o de servicios, el 0.02 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado.	

Artículo 12.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la expedición de certificados catastrales simples	1.5
II.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación.	1.5
III.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias.	2.5

SECCIÓN IV OTROS SERVICIOS

Artículo 13.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Expedición de Certificados	1.5
b) Expedición de certificado de no adeudo de Créditos Fiscales	1.5
II. – Licencias y permisos especiales	
a) Permisos a vendedores ambulantes	2.00
b) Permisos de uso de suelo y/o de carga y descarga	6.00

SECCIÓN V ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 14.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día	
1.- Bailes y bailes tradicionales	5.0
2.- Carreras de caballo, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares.	5.0

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 15.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

Importe

1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes: \$ 235.00

Artículo 16.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto del título séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 17.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 18.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 19.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Por circular en sentido contrario.

c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

d) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

e) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 20.- Se aplicará multa equivalente de .50 a 1 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

b) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

- c) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- d) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- e) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- f) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- g) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.
- h) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

Artículo 21.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 22.- El monto de los aprovechamientos por Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN III APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 23.- Durante el ejercicio fiscal de 2024, el Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

PARTIDA	CONCEPTO	PARCIAL	PRESUPUESTO	TOTAL
1000	IMPUESTOS			\$387,269
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		81,785	
	1.- Recaudación anual	41,721		
	2.- Recuperación de rezagos	40,064		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		278,688	
1204	Impuesto predial ejidal		120	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		26,676	
	1.- Por Impuesto Predial del Ejercicio	2189		
	2.- Por el Impuesto Predial de Ejercicios anteriores	24,487		
4000	DERECHOS			\$208,552
4300	Derechos por Prestación de Servicios		\$208,552	
4301	Alumbrado Público		103,787	
4302	Agua potable y alcantarillado		72,761	
4310	Desarrollo urbano		2,377	
	1.- Certificado de medidas y colindancias por manzana	1120		
	2.- Constancias por construcción por inmueble	120		
	3.- Licencias de uso de suelo (no fraccionamiento)	120		
	4.- Por servicios catastrales	12		

	5.- Expedición de licencia de uso de suelo(industrial,minero,etc)	1005		
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		240	
	1.- Bailes, bailes tradicionales	120		
	2.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	120		
4318	Otros servicios		29,387	
	1.- Expedición de certificados	27,707		
	2.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	120		
	3.- Licencia y permisos especiales - anuencias (vendedores ambulantes)	1440		
	4.- Licencia y permisos especiales (carga y descarga)	120		
5000	PRODUCTOS			240
5100	Productos de tipo corriente		240	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	120		
5117	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	120		
6000	APROVECHAMIENTOS			\$181,623
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		181,623	
6101	Multas		12	
6105	Donativos		158,401	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		22,850	
6114	Aprovechamientos diversos		360	
	1.- Venta de despensas dif	120		
	2.- Aportación de la comunidad	120		

	3.- Manejo de cuenta	120	
8000	PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS		\$34,560,016.50
8100	Participaciones	22,154,744.47	
8101	Fondo general de participaciones	12,991,551.69	
8102	Fondo de fomento municipal	5,461,387.55	
8103	Participaciones estatales	601,813.30	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	168,152.73	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	194,317.77	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	34,243.61	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	2,227,252.09	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diésel Art. 2º A Frac. II	378,314.28	
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles, Art.126 LISR	97,711.45	
8200	Aportaciones	10,841,654.03	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	2,836,265	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	8,005,389.03	
8300	Convenios	1,563,618	
8302	CECOP	1,477,300	
8336	Regular. Vehic. Usados Proc. Extrajera (REPUVE)	86,318	
9000	Transferencias, asignaciones, subsidios y pensiones y jubilaciones.		300,000
9100	Transferencias y asignaciones		
9102	Apoyos extraordinarios	300,000	

TOTAL PRESUPUESTO

\$35,637,700.50

Artículo 24.- Para el ejercicio fiscal de 2024, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, Sonora, con un importe de \$35,637,700.50 (SON: TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS 50/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2024.

Artículo 26.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 27.- El Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del 2024.

Artículo 28.- El Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 29.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 30.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 31.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 32.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2024 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2023; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero de 2024, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con

el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.